

sufra por su culpa; é igual obligacion tendrá respecto del tercero que haya tratado con él de buena fé. Si las cosas no pueden ser restablecidas á su estado primitivo, y los beneficios exceden á los perjuicios, unos y otros serán de cuenta del dueño; mas si aquellos no exceden á éstos, podrá el dueño obligar al gestor á tomar todo el negocio por su cuenta, exigiendo de él la indemnizacion debida.—Arts. 2536, 2537, 2539, 2540, 2541 y 2542.

17.—Si aquel á quien pertenece el negocio tuviese conocimiento de la gestion y no se opusiere á ella ántes de que termine, se entenderá que la consiente; pero no estará obligado para con el gestor, si no hubiere provecho efectivo. El que comienza la gestion de negocios, queda obligado á concluir la; salvo si el dueño dispone otra cosa. El gestor está obligado á dar cuenta exacta y fiel de sus actos, así como de las cantidades recibidas y gastadas.—Arts. 2543, 2547 y 2546.

18.—El que se mezcla en negocios de otro contra la expresa voluntad de éste, es responsable de todos los daños y perjuicios, aun accidentales, si no se prueba que éstos se habrían realizado aunque no hubiera habido intervencion del gestor. Si en el caso dicho quiere el dueño aprovecharse de la gestion, está obligado á indemnizar al gestor de los gastos necesarios que haya hecho y de los perjuicios que haya recibido por causa del negocio. Si el gestor se mezcla en negocios ajenos, por hallarse éstos de tal modo conexos con los suyos, que no podría tratar unos sin los otros, será considerado como socio: en este caso el dueño no está obligado sino hasta donde alcancen las ventajas recibidas. Todo lo explicado en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el título XIII del Libro I.—Arts. 2544, 2545, 2548, 2549 y 2550.

TITULO DECIMOTERCIO.

DEL CONTRATO DE OBRAS Ó PRESTACION DE SERVICIOS.

(Del art. 2551 al 2662.)

SUMARIO.

- 1.—Qué es servicio doméstico. No puede ser perpétuo. Qué término tiene. Objeto sobre que versa.
- 2.—Retribucion del servicio. El contrato sin tiempo fijo termina á voluntad de cualquiera de los contratantes. Bajo qué condicion. Cuándo y cómo debe indemnizarse al sirviente despedido fuera de su domicilio.
- 3.—El servicio por determinado tiempo puede acabar ántes por justa causa. Cuál lo es por parte del sirviente. Responsabilidad de éste en caso contrario.
- 4.—Justas causas por parte del que recibe el servicio. A qué está obligado si despide sin ella al sirviente.
- 5.—Obligaciones respectivas de ambos contratantes.
- 6.—Acaba el servicio por la muerte. Accion para cobrar los salarios. Accion por daños causados por el sirviente.
- 7.—Qué es servicio por jornal. Retribucion. Cómo debe pagarse. Duracion y término del servicio.
- 8.—Obligacion del jornalero. Interrupcion del servicio por caso fortuito. Contrato sin tiempo fijo.
- 9.—Paga del día no concluido. Responsabilidad del jornalero.
- 10.—Qué es contrato de obras á destajo. Cómo puede celebrarse. Cómo se estimará el contrato en caso de duda. Qué empresario debe rendir cuentas. Cuándo debe otorgarse el contrato por escrito. Cómo se resuelve la duda sobre ejecucion ó precio. Cuándo sobre este punto puede haber reclamacion.
- 11.—Cuándo tiene derecho el perito á cobrar el valor del plano.
- 12.—Cuándo es responsable el empresario por el riesgo de la obra.
- 13.—Cuándo se entiende contratada una obra por piezas ó por medida. Derecho del empresario.
- 14.—Término en que el empresario ha de concluir la obra. Responsabilidad en caso contrario.
- 15.—Qué empresario puede pretender mayor precio por el aumento del plano. A cargo de quién es el aumento del precio de material y jornales. Cuándo debe ser pagado el precio de la obra.
- 16.—Qué indemnizacion debe al empresario el dueño que suspende la obra. Cuándo puede aquel hacer ejecutar la obra por otro. Accion de los que trabajan y suministran materiales al empresario. Responsabilidad de éste por los trabajos ejecutados bajo su direccion.
- 17.—Derechos del dueño si la obra no se ejecuta conforme al convenio. Derecho y privilegio para el pago del que ejecuta una obra mueble. Responsabilidad del perito constructor.
- 18.—Qué es porteador. Por qué leyes se rigen sus obligaciones.
- 19.—Por qué responden los porteadores.
- 20.—No responden de las cosas que no se les entregan á ellos mismos. La responsabilidad por infraccion de disposiciones fiscales ó de policia es del conductor. La indemnizacion de perjuicios es á cargo del empresario.
- 21.—Responsabilidad de las personas trasportadas. A qué no tienen derecho. El remedio de accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor. Registro que deben tener los empresarios. A cargo de quién es el peligro de la cosa trasportada.
- 22.—Obligaciones y derechos del alquilador. Cómo deben pagarse el precio y gastos de conduccion. Duracion de las acciones que nacen de este contrato. Privilegio del porteador.
- 23.—Cuándo debe otorgarse por escrito el contrato de aprendizaje. Qué debe contener el contrato. Cuándo es nulo.
- 24.—Obligaciones del maestro que sin justa causa despide al aprendiz. Derechos de aquel si éste se separa. Causas justas para la separacion.
- 25.—Qué es contrato de hospedaje. Cuándo es tácito. Obligacion y responsabilidad de los mesoneros.

CAPITULO PRIMERO.

Del servicio doméstico.

1.—Se llama servicio doméstico el que se presta temporalmente á cualquier individuo, por otro que vive con él y mediante cierta retribucion. El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes, salvas las siguientes disposiciones. Es nulo el contrato de servicio perpétuo: se entenderá que el servicio tiene término fijo, cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante: así, las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia. Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condicion.—Arts. 2551, 2553, 2552, 2554, 2555 y 2557.

2.—A falta de convenio expreso sobre la retribucion ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniendo en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que preste el servicio. El sirviente que hubiese sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio; pero el que determine la separacion debe avisar al otro ocho días ántes del que fije para ella; aunque el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente sin esperar los ocho días referidos, si le paga el salario correspondiente á ellos. Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagarle un mes de salario *sobre los que haya realmente durado el servicio*; á no ser que allí termine éste ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.—Arts. 2556, 2558, 2559, 2560 y 2561.

3.—El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa ántes de que termine el tiempo convenido. Se llama justa causa la que proviene: de necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas ántes de entrar al servicio: del peligro manifiesto de algun daño ó mal considerable: de falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que por el contrato se ha-

ya impuesto con respecto al sirviente: de enfermedad de éste que lo imposibilite para desempeñar el servicio; y de mudanza de domicilio del que lo recibe, á lugar que no convenga al sirviente. Cuando éste deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos; mas si lo dejare sin ella ántes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos *que se le adeuden*, y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separacion se sigan.—Arts. 2562, 2563, 2564 y 2565.

4.—El que recibe el servicio, no puede sin justa causa despedir al sirviente contratado por cierto tiempo, ántes que éste espire. Son justas causas para despedir al sirviente: su inhabilidad para el servicio ajustado: sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento; y la insolvencia del que recibe el servicio. Si éste despide al sirviente sin justa causa, ántes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle íntegro el salario *correspondiente á todo el tiempo que debia durar el servicio*.—Arts. 2566, 2567 y 2568.

5.—El sirviente está obligado: á tratar con respeto al que recibe el servicio: á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato: á desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas: á cuidar las cosas de aquel que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas; y á responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio. Este por su parte está obligado: á pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste: á advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor: á indemnizarle de las pérdidas y daños que pueda sufrir por causa ó culpa suya; y á socorrerle ó mandarle curar por cuenta de su salario, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí mismo ó no teniendo familia ó algun otro recurso.—Arts. 2569 y 2570.

6.—El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente; y ni éste *en el primer caso*, ni sus herederos *en el segundo* tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del falleci-

miento. La acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, según la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos. El que recibe el servicio podrá descontar del sueldo del sirviente *el importe* de los daños y perjuicios que éste le haya causado, salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia; pero si aquel no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente. Además de lo explicado en este capítulo, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.—Arts. 2571, 2572, 2573, 2574, 2575 y 2576.

CAPITULO SEGUNDO.

Del servicio por jornal.

7.—Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal. La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana, ó diariamente, según los términos del contrato; y á falta de convenio expreso se observará la costumbre del lugar. El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio despedirle, ántes que termine el día ó días, no habiendo justa causa; y si el que recibe el servicio ó el jornalero contravinieren á lo dicho, éste perderá el salario vencido, y aquel quedará obligado á pagarlo por entero como si el trabajo se hubiera terminado. Las diferencias que hubiere sobre la justicia de la causa, se decidirán en juicio verbal.—Arts. 2577, 2579, 2580, 2581, 2582 y 2583.

8.—El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio; y si no lo hiciere así, podrá ser despedido ántes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido. Si el trabajo ajustado por ciertos días, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero solo tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte de servicio que se hubiere prestado; y si el obrero se ajustó sin señalar tiempo durante el cual deba tra-

bajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó sin que por tal motivo pueda por aquel ó éste pedirse indemnización.—Arts. 2578, 2584 y 2586.

9.—Si el servicio termina ántes que el día y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal; y si se ha trabajado algo más de medio día, se pagará el jornal que corresponda á un día entero. Es responsable el obrero del valor de los instrumentos ó de cualquier otro objeto que se le haya confiado, y que se hubiere perdido ó inutilizado; á ménos que pruebe que fué sin culpa suya.—Arts. 2585 y 2587.

CAPITULO TERCERO.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

10.—El contrato de obras por destajo *es aquel por el cual una persona se obliga á ejecutar una obra por cierto precio*. Puede celebrarse de dos maneras: ó encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra y poniendo los materiales, ó contratando solo su trabajo é industria por un honorario fijo. En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorario ó salario si aquella es de cosa inmueble; y que la hace por contrata si es de cosa mueble. El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que gaste. Siempre que el empresario se encargare por ajuste cerrado de obra en cosa inmueble, cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra: si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la ejecución de la obra, se resolverá, á falta de otra prueba, á favor del propietario. Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieron de acuerdo después, el que designen los aranceles, ó á falta de ellos, el que tasan peritos. Una vez pagado y recibido un precio, no hay lugar á reclamación sobre él; á mé-

nos que al pagar y recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.—Arts. 2588, 2589, 2592, 2590, 2591, 2597 y 2598.

11.—Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos, con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorario por el plano; salvo convenio expreso. El autor del plano aceptado podrá cobrar su valor cuando la obra se ejecute conforme á él por otro artista; y el autor de un plano que no hubiere sido aceptado podrá tambien cobrar su valor en el caso dicho. El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra; mas si se ha hecho aquel, y ésta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste, se haya pactado que el propietario no lo pagaria si no le conviniere aceptarlo.—Arts. 2594, 2595, 2596 y 2593.

12.—Si el empresario se obliga á suministrar los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega; á no ser que hubiere morosidad de parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario. Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño, á no ser que hubiere habido culpa, impericia ó mora de parte de aquel: se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario cuando aquella se verifica estando aún la obra en su poder y lo que se destruye es su propia obra. Será tambien de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño, del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra. El empresario de que se trata, en los casos que sea responsable segun lo explicado, no tiene derecho de exigir ninguna indemnizacion; á no ser que proviniendo la pérdida de mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia. El arquitecto ó empresario de un edificio haya ó no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el dia de la entrega de la obra, si se arruina ésta por vicios de la construccion ó del suelo; á no ser que de los vicios de éste ó aquellos haya dado aviso *oportunamente* al dueño; pero esta obligacion no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni á los demás artesanos des-

pues de entregada y pagada la obra; salvo pacto en contrario.—Arts. 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604 y 2605.

13.—El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se le paguen en proporcion de las que éste reciba: la parte pagada se presume aprobada y recibida; pero no habrá lugar á esta presuncion solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del precio de la obra, si no se expresa que el precio se aplica á la parte ya entregada. Lo dicho no tendrá lugar, cuando las piezas que se mandan construir, no pueden ser útiles sino formando reunidas un todo. El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.—Arts. 2606, 2607, 2608 y 2610.

14.—El empresario por sueldo ú honorario no está obligado á construir la obra sino á voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante: el que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato, y en caso contrario, en los que fueren suficientes á juicio de peritos; y si no se ha fijado el plazo en que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos. Si el empresario muere ántes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato; pero el dueño indemnizará á los herederos de aquel, del trabajo y gastos hechos; y lo mismo deberá hacerse si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad. Si muere el dueño de la obra, no se rescindiré el contrato, y sus herederos serán responsables del cumplimiento para con el empresario.—Arts. 2615, 2614, 2609, 2620, 2621 y 2622.

15.—El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir despues ningun aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales: tampoco tendrá derecho á aumento de precio, cuando lo haya habido en el plano ó éste hubiere sufrido algun cambio; á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designacion de precio. Lo dicho no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones y aumento que se hagan al plano, y la diferencia de precios de material y jornales serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño. El precio de la